



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.33  
CCC 14926/2020/2

///nos Aires, 1 de abril de 2020

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el incidente de excarcelación de , en el marco de la causa n° 14.926/2020 de la Secretaría n° 170 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33.

**Y CONSIDERANDO:**

1. Que en el día de la fecha el Dr. Matías Pablo Piñeiro, a cargo del Grupo de Actuación para Supuestos de Flagrancia n° 33, de la Defensoría General de la Nación, solicitó la excarcelación de , de conformidad con lo previsto en los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación.-

2. Que luego de corrida la vista a la Sra. Fiscal ésta se opuso a la concesión del instituto solicitado. A los fundamentos por ella expuestos me remito en honor a la brevedad.

3. Que el 11 de marzo decidí dictar la prisión preventiva de . En aquella ocasión ponderé, como pautas objetivas que acreditaban riesgo de fuga, su situación de desarraigo y su antecedente condenatorio reciente.

Sin embargo, desde aquel día a la fecha el contexto global (a nivel nacional y mundial) cambió. Ello me lleva a realizar un nuevo análisis de la situación.

4. Veamos. El Presidente de la Nación, a través del DNU 297/2020, dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 31 de marzo pasado. Posteriormente se prorrogó hasta el 12 de abril inclusive (cfr. DNU n° 325/2020).

Esta disposición, según surge del propio decreto, se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto n° 260/20 -con su decreto modificador- y en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al CORONAVIRUS-COVID 19 (Cfr. art. 1).



Para ello, ponderó la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y el incremento de casos confirmados en el territorio de la Nación. Por tanto, advirtió la necesidad de adoptar medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, ello con el fin de mitigar la propagación del virus y su impacto en el sistema sanitario.

En razón de ello, la Cámara Federal de Casación Penal, por Acordada 3/20 expresó su preocupación respecto la situación de las personas privadas de libertad, en razón de las particulares características de propagación y contagio y las actuales condiciones de detención en el contexto de emergencia penitenciaria, lo que permitía inferir “las consecuencias sobre aquellas personas que, además, deban ser considerados dentro de un grupo de riesgo”. Por tanto, se encomendó el preferente despacho para la tramitación de cuestiones referidas a personas privadas de libertad que conformen el grupo de riesgo en razón de sus condiciones preexistentes y encomendó a las autoridades competentes la adopción de un protocolo específico para la prevención y protección del CORONAVIRUS COVID-19 en contexto de encierro.

A su vez, el 18 de marzo, por decisión de la presidencia de la Excm. Cámara Federal de Casación Penal se dispuso, para la prestación mínima del servicio de justicia, que solo sean elevadas a juicio aquellas causas que las partes hayan solicitado la habilitación referida para el tratamiento de los asuntos de feria de competencia de los tribunales de juicio.

A ello debo sumarle que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos exhortó a los Estados a adoptar medidas alternativas a la privación total de la libertad, siempre que fuera posible, evitando el hacinamiento en las cárceles, lo que puede contribuir con la propagación del virus (<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/060.asp>).

También se expidió la Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud recomendando dar





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.33  
CCC 14926/2020/2

prioridad a las medidas no privativas de la libertad para detenidos con perfiles de bajo riesgo (OMS. Oficina Regional para Europa. “Preparedness, prevention and control of COVID-19 in prisons and other places of detention Interim guidance”, 15 March 2020, p. 4).

A su vez, no puedo pasar por alto la Recomendación del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura en cuanto indica que: “el Comité insiste en realizar un llamado a los Señores Jueces y Fiscales a tener presente la especial situación por la que atraviesa el país y el mundo, así como la imposibilidad del estado de garantizar la integridad física de muchas de las personas privadas de la libertad, antes de dictaminar en forma negativa o resolver rechazando lo peticionado”.

Es en este nuevo contexto que evaluaré los parámetros del detenido en consonancia con las previsiones de los arts. 210, 221 y 222 CPFN, más aún cuando es de público conocimiento la crítica situación de las cárceles federales y por la que se llegó a emitir una “emergencia penitenciaria” (CFCP Sala II, reg. n° 1351/19, rta. 28/6/2019). Allí se señaló que conforme el criterio sostenido y consolidado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hacinamiento constituye una violación al derecho a la integridad personal y obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150; Caso Fleury y otros Vs. Haití, cit., párr. 85; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 20; Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 204, Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Serie C. No. 241. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 67; entre otros).



5. En tal contexto entiendo que encontrándonos ante una situación de emergencia sanitaria -que se suma a la ya conocida situación de emergencia penitenciaria- resulta razonable ponderar, en el caso de , medidas alternativas a su encierro cautelar en una institución penitenciaria, que garanticen su salud, la del resto de la población carcelaria, y que sean de todos modos eficaces para no frustrar la eventual aplicación de la pena estatal.

En esta particular situación que atravesamos creo que el encierro preventivo debe ser aplicado con especial prudencia, encontrando un adecuado equilibrio entre sus legítimos fines (garantizar la realización del juicio y la eventual aplicación de una pena) y el derecho a la salud. Por ello entiendo que se deberá analizar cada situación personal, priorizando la aplicación de esta medida de cautela en aquellos casos en donde la seriedad de la amenaza de fuga o entorpecimiento de la investigación y la relación de proporción con la gravedad de la acusación, lo hagan estrictamente necesario.

En ese sentido, más allá de que registre un antecedente condenatorio y su arraigo sea precario, no puedo dejar de ponderar que toda medida de coerción personal debe satisfacer los principios de necesidad y proporcionalidad, entre otros, para ser legítima; debiendo tenerse en cuenta, además, el estado jurídico de inocencia que garantiza su derecho a transcurrir el proceso en libertad.

En ese orden de ideas no puedo soslayar la baja pena en expectativa que le podría corresponder a en caso de ser condenado, el tiempo que ya cumplió en detención preventiva, la escasa entidad lesiva del delito de que se le reprocha y el contexto de emergencia sanitaria ya relatado (que impone tener en especial consideración el hacinamiento que se vive en la mayoría de los establecimientos penitenciarios).

En efecto, al acusado se le imputa "*prima facie*" la comisión del delito de hurto en grado de tentativa (Cfr. arts. 42 y 162 del Código Penal). Desde que inició el proceso ya lleva detenido un





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.33  
CCC 14926/2020/2

mes, habiendo superado en prisión preventiva el mínimo de la escala penal prevista para el delito que se le imputa.

Si bien es cierto, tal como expresó la Sra. Fiscal, que en caso de recaer sentencia condenatoria en la presente causa se deberá unificar la eventual pena con la de dos meses en suspenso impuesta en el expediente n° 9450/20 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61, nada permite afirmar con elevada probabilidad que aquella eventual sanción condenatoria superará ampliamente el tiempo que lleva en prisión preventiva. Esto último debe ser considerado como un parámetro válido a los fines de evaluar, en este contexto, la proporcionalidad de mantener su encierro cautelar.

En tal sentido, la prisión preventiva es una medida de excepción, pues en todo proceso penal rige el principio constitucional y convencional de inocencia, por lo cual entiendo que en el marco situacional ya extensamente relatado deviene razonable otorgar la libertad a , pues resultaría desproporcionado -en base a la prognosis de pena y la situación de riesgo a la salud, suyo y de terceros, que implicaría mantener su encierro en un establecimiento penitenciario- confirmar su prisión preventiva.

Insisto, el contexto de emergencia sanitaria y penitenciaria no puede ser soslayado. En todo caso será más prudente adoptar medidas alternativas que descompriman el sistema penitenciario, priorizando el derecho a la salud antes que los fines punitivos, los cuales en este caso puntual podrán ser garantizados, aunque por supuesto con menor intensidad que con un encierro preventivo, con el compromiso del acusado de presentarse cada 60 días para asegurar su fijación al proceso (art. 210 incs. “a” y “c” CPFN).

Por ello, corresponde y así,

**RESUELVO:**

**HACER LUGAR AL PEDIDO DE  
EXCARCELACIÓN de BAJO  
CAUCION JURATORIA** (arts. 316, 317 inc. 1 y 319 ‘a contrario



sensu', 320 y 321 del Código Procesal Penal de la Nación y 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal) y en consecuencia **DISPONER SU INMEDIATA LIBERTAD**, con la obligación de presentarse cada 60 días ante la sede de este Tribunal a contar a partir del levantamiento de la cuarentena dispuesta por las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de decretar su rebeldía y ordenar su captura.-

Lábrese acta de estilo y líbrese la orden de libertad pertinente, que se hará efectiva, en la fecha, desde su lugar de alojamiento.-

Notifíquese.

Ante mí:

En                      siendo las                      del mismo envié cédula electrónica a la Fiscalía (nº 8) y a la Defensoría Oficial. Conste.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.33  
CCC 14926/2020/2

En Buenos Aires, al primer día del mes de abril del año dos mil veinte, en relación a la causa nro. 14.926/20 “ , y otro s/ hurto en tentativa...”; **notifico** a -sin sobrenombres ni apodos, que sabe leer y escribir, de nacionalidad argentina, D.N.I. , nacido el 16 de enero de 1984 en C.A.B.A., viudo, desocupado, hijo de y - ; que se ha dispuesto su libertad en el día de la fecha y desde el centro de alojamiento en el que se encuentra, en el marco de la causa mencionada, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 33, por ante la Secretaría Nro. 170. Se le hace saber que se ha dispuesto su libertad **BAJO CAUCIÓN JURATORIA** bajo la condición de que preste en este acto **promesa formal de someterse al procedimiento y no obstaculizar su desarrollo**, como así también de su **comparecencia ante el Tribunal cada 60 días a contar a partir del levantamiento de la cuarentena dispuesta por las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional** -arts. 310, 316, 317 inc. 1ero., 320 y 321 del

C.P.P.N. y 210, 221 y 222 del C.P.P.F.-.-----

En este acto, el compareciente manifiesta que: **1.** Comprende todo lo que se le ha leído y que presta formal promesa de someterse al procedimiento y no obstaculizar su desarrollo, como así también que va a comparecer por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 33, por ante la Secretaría Nro. 170 ubicado en la calle Talcahuano Nro. 550, piso 5to. oficina 5106 -Palacio de Tribunales- (teléfono: 11.4371-4599) cada 60 días a contar del levantamiento de la cuarentena dispuesta por las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional.-----

**2.** Que en virtud de lo dispuesto, hace saber que se domiciliará en el domicilio de la calle

En este acto se le entrega al notificado, copia de la presente acta, sirviendo su firma al pie de suficiente constancia de recepción. Es



todo cuanto. **COMPLEJO PENITENCIARIO II. MARCOS PAZ,**  
en Buenos Aires, a primero del mes de abril del año dos mil veinte.----

---

*Fecha de firma: 01/04/2020*

*Firmado por: DARIO O BONANNO, JUEZ*

*Firmado(ante mi) por: SOLEDAD EUGENIA MARIÑO, SECRETARIO DE JUZGADO*



#34703232#258050197#20200401161113656